



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 550

Bogotá, D. C., viernes 29 de noviembre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se rinde homenaje al artista nacional.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto referido.

Análisis del proyecto

De acuerdo con lo anunciado del proyecto, este tiene por finalidad establecer el mes del artista y del arte nacional colombiano.

¿Qué es el arte? La verdad es que no es tan fácil responder a este interrogante. Si se examinan, como lo hemos hecho, las versiones que al respecto se encuentran en las más conocidas y extensas enciclopedias, nos vamos a encontrar con extensos y muy eruditos comentarios, desde luego muy ilustrativos que encauzan este tema por senderos muy similares, pero que en estricto rigor parecen no atribuirle mayor importancia al hecho mismo de llegar a una definición precisa sobre el tema. Tal vez tengan razón. El arte no requiere definiciones. El arte fluye y florece en el alma de las gentes. El arte es algo así como la sangre que les da forma y contenido a los sentimientos, ansiedades, angustias, a las esperanzas, a los valores, en fin... a todo aquello que constituye la cultura de los pueblos. El arte se siente y se palpa en muchas de las manifestaciones de la vida cotidiana de las gentes y también y, con mayor razón en aquellas ocasiones en que tropezamos con algo indefinible que embarga nuestros sentidos. Tal es el caso de unas pinceladas, una foto, el bruñido de un metal, una obra de teatro, unas notas musicales, en fin, tantas cosas que aparecen y entendemos que detrás de aquello hay una imagen, una cultura y un artista.

Análisis del articulado

Artículo 1°. Declárese el mes de octubre "El Mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano"

Artículo 2°. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la interpretación y todo

lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

Parágrafo. De igual manera considérese como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.

Artículo 3°. Durante el mes de octubre dentro de las fronteras patrias sólo podrán presentarse en espectáculos públicos y exposiciones artísticas las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Parágrafo. Excepcionalmente durante el mes del arte y del artista nacional podrán presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.

Artículo 4°. Las emisoras y los programas de televisión nacional dedicarán durante este mes espacios especiales mínimo de treinta (30) minutos diarios para exaltar las figuras del arte nacional y divulgar su producción.

Parágrafo. Como estímulo para las emisoras y las programadoras y/o realizadores de televisión nacional que con motivo del mes del Artista y el Arte Nacional Colombiano, realicen durante el mes de octubre programas que exalten el talento nacional presentando dramatizados, musicales y documentales, así como exposiciones pictóricas, de escultura y artes menores el Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional de Televisión o del organismo que corresponda, asignará sin costo alguno dichos espacios, siempre y cuando no se trate de la repetición de programas, sino realizaciones especiales inspiradas y orientadas a los fines y propósitos de la presente ley.

Artículo 5°. Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como toda publicación informativa que se produzca en el mes de octubre se unirá a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento de la actividad y logros de los artistas nacionales en las diferentes manifestaciones, dedicando un espacio diario mínimo de media (1/2) página.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones, foros, etc., de carácter público.

Parágrafo. Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación, evitando el detrimento de los mismos.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace de a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales, y culturales debe ser propósito general en todos los eventos que se realicen, el transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por lo anterior expuesto nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 109 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje al artista nacional*.

De los honorables Representantes a la Cámara: *Jairo Martínez Fernández*, honorable Representante a la Cámara, Colombianos en el Exterior; *Juan Hurtado Cano*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda; *Carlos Ramiro Chavarro*, honorable Representante a la Cámara, Departamento del Huila; *Luis Alberto Monsalvo G.*, honorable Representante a la Cámara, Departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2002

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Ricardo Arias Mora.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2002

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia*.

Nos permitimos enviar el proyecto de la referencia para el respectivo trámite de segundo debate.

Lo anterior para su trámite de ley.

Atentamente,

José Manuel Herrera Cely, Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.

Honorables Representantes:

Cumplimos con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes de conformidad con la Ley 5ª de 1992, para rendir ponencia de segundo debate al proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia", cuyo contenido total en la forma presentada por el Gobierno Nacional a través de los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Cultura, fue aprobado en primer debate de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes con ponencia favorable de la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

Como es de conocimiento general, la actividad cinematográfica y audiovisual constituye en los diversos países decididos a fomentarla, una actividad cultural generadora de memoria comprensiva del pasado y propiciadora inigualable de la difusión de sus identidades nacionales a través de imágenes que se transmiten sin frontera y a la vez una industria de alta potencialidad económica cuando logra una importante inversión de recursos y un mercado no sólo doméstico sino internacional.

Colombia produjo en el año 2001 un total de 4 largometrajes. Entre tanto, por supuesto sin hacer referencia a ejemplos como el de los Estados Unidos que desborda cualquier referencia comparativa, durante el año 2001 países como Francia, con una producción de 164 largometrajes, España con 55, México con 39, Argentina con 40 y Brasil con 35 difundieron por el mundo su producción y alcanzaron importantes cifras de ingreso por los conceptos que se agregan económicamente en la realización, distribución y consumo de ese elevado número de películas. Para lograrlo se contó con un decidido apoyo estatal que en cada caso financia cerca del 50% del costo de producción de las obras cinematográficas a través de aportes directos e impuestos a la boleta de cine que son destinados y reinvertidos en la industria del cine.

Los mercados externos de esas obras lograron en el mismo año cifras importantes de 82.928.678 de asistentes en la Unión Europea en el caso francés, 28.352.428 de asistentes en el español, y 1.128.257 espectadores sobre cuatro películas mexicanas que fueron distribuidas en la Unión Europea en el mismo período, reconociéndose por las autoridades culturales y los agentes de la industria la imposibilidad de una realización cinematográfica tal o de mercados de esa magnitud sin un conjunto de incentivos económicos que históricamente han venido estableciéndose a través de leyes de impulso a la cinematografía.

Esta iniciativa gubernamental originada en la concertación lograda a lo largo de cerca de dos años en los más importantes sectores representativos de la realización, la producción, la exhibición y la distribución de productos cinematográficos en Colombia y objeto de un profundo estudio de impacto económico por parte de Fedesarrollo, constituye una histórica propuesta de incentivo fiscal a la industria cinematográfica en Colombia, que parte del reconocimiento de una clara precariedad y riesgo en las condiciones de la realización y la producción cinematográfica, y se funda en la perspectiva de eventuales importantes aportes de esa industria cultural a la economía nacional bajo supuestos de crecimiento de la producción nacional, de expansión de mercados de consumo internacionales para dicha producción y de ingreso de capitales extranjeros con destino a la creación cinematográfica, en forma reconocidamente menos impactante que la que podría observarse en países como los ejemplificados anteriormente.

Sin propósito de hacer una descripción detallada del articulado, el cual es objeto de una explicación rigurosa en la exposición de motivos del proyecto, podemos afirmar que el eje principal de la iniciativa sometida a su consideración, lo constituye la creación de una contribución y fondo parafiscales que permitan la destinación de recursos generados por los agentes participantes de la industria cinematográfica (productores, distribuidores y exhibidores), hacia la misma actividad.

Se permitiría así que a través del fondo parafiscal que se crea, los recursos que en la actualidad sufragan en un monto de baja consideración por concepto de exhibición cinematográfica el impuesto a espectáculos públicos establecido en la Ley 12 de 1932, se destinen en una proporción equivalente, a la actividad cinematográfica colombiana, sin que ello suponga en ningún caso un aumento en el valor de la boleta de cine.

Los recursos del fondo parafiscal se arbitrarán hacia estímulos directos, convocatorias cinematográficas, otorgamiento de garantías, créditos, y, en general, al conjunto de incentivos definidos en la Ley General de Cultura para la actividad cinematográfica nacional, lamentablemente hasta ahora de escaso impacto por la falta de apropiación suficiente en el presupuesto nacional y, de manera afortunada, a efectos de evitar experiencias fallidas como la de Focine, se establece que en ningún caso el Ministerio de Cultura o el administrador del fondo parafiscal actuará como coproductor de películas.

Un 70% al menos de los recursos que se generen por esta contribución se dirigirán a la actividad de la realización y la producción de películas colombianas y el 30% restante para las actividades de distribución y exhibición en mercados internacionales y nacionales, así como para la administración del fondo parafiscal que se crea.

Se propone igualmente para quienes realicen donaciones o inversiones en proyectos aprobados por el Ministerio de Cultura, la posibilidad de deducir del impuesto de renta el 125% del monto invertido o donado, lo cual constituye un muy importante beneficio y estímulo tributario a la inversión privada, reservado en la legislación colombiana con exclusividad a los proyectos de ciencia y tecnología.

Hemos considerado necesario proponer en todo caso, una única modificación en el artículo final del proyecto aprobado en primer debate:

Modificación Propuesta.

Texto aprobado en primer debate de la Comisión Sexta

“Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 43 y 46 de la Ley 397 de 1997 y deroga las normas que le sean contrarias”

Texto propuesto.

“Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7° de la ley 12 de 1932 y el literal ‘a’ del artículo 3° de la ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.”

La modificación propuesta se sustenta en lo siguiente:

Puesto que se omitió su inclusión expresa en comienzo, se modifica este artículo en el sentido de incorporar la derogatoria del impuesto que grava el espectáculo público de exhibición cinematográfica (impuesto previsto en el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, posteriormente mantenido mediante la Ley 33 de 1968 y mediante el artículo 223 del Decreto-ley 1333 de 1986), como desde un inicio se previó respecto de esta iniciativa gubernamental que crea ahora un fondo parafiscal alimentado con un porcentaje de los recursos obtenidos por los agentes de esta cadena industrial (productores, distribuidores y exhibidores).

Precisamente por ello la exposición de motivos elaborada por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Cultura y que sustenta este proyecto, señaló en relación con la contribución parafiscal propuesta, que su “viabilidad se condiciona al hecho de que no continúe cobrándose sobre la exhibición cinematográfica el impuesto a espectáculos públicos previsto en la Ley 12 de 1932”, impuesto creado para atender entonces la guerra con el Perú.

Los honorables Representantes podrán concluir que se trata de una iniciativa de positiva repercusión para el fomento del cine, constitutivo sin duda de una de las más importantes expresiones de nuestra identidad cultural, a la vez actividad de alta potencialidad económica en cuanto sea capaz de crecer y fortalecerse mediante una producción sostenida, una inserción adecuada en los grandes circuitos de distribución internacionales y una atracción de la inversión la extranjera para coproducir películas nacionales y rodar audiovisuales en este territorio altamente atractivo para las artes audiovisuales, propósitos que resultarán vagos si no se aprueba la estructura de estímulos propuesta en este proyecto de ley por el Gobierno Nacional a través de los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Cultura.

Por las anteriores razones, sometemos a vuestra consideración la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia*, con la modificación propuesta.

Cordialmente,

José Manuel Herrera, Eider Gustavo Navarro, Representantes Ponentes.

Noviembre 6 de 2002

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, competencias especiales y definiciones

Artículo 1°. *Objetivo.* En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2°. *Conceptos.* El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribu-

ción o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de lo previsto en esta Ley, en la ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.

3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.

4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos.

Artículo 4°. *Competencias.* El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.

2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.

3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.

6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

CAPITULO II

Contribución Parafiscal para el Desarrollo Cinematográfico; Fondo para el Desarrollo Cinematográfico

Artículo 5°. *Cuota para Desarrollo Cinematográfico.* Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de

exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un 8.5% a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.

2. Un 8.5% a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.

3. Un 5% a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30 %) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Parágrafo 1°. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo 2°. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6°. *Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.

2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. *Períodos de declaración y pago.* El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es

mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. *Revisión de la información.* Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. *Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, en el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en cuyo caso dicha entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. *Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.* Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Aportes provenientes de cooperación internacional.
6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

La Contraloría General de la República ejercerá vigilancia sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la Ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.
2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.
3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.
4. Créditos en condiciones de preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.
5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.
6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.
7. Conformación del sistema de información y registro cinematográfico -SIREC-.
8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.
10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo quinto de esta ley.
11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, la realización cinematográfica colombiana en sus distintas etapas.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La secretaría técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los 2 últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13. Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el

exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que éste realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

CAPITULO III

Certificados de Inversión o Donación Cinematográfica; fomento a la producción

Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o novelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio.

El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las

salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

CAPITULO IV

Régimen Sancionatorio

Artículo 20. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales o, adicionalmente a la anterior, el cierre de la sala o local hasta por un período de tres meses en caso de reincidencia. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo.

2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el sistema de información y registro cinematográfico -SIREC-, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.

3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala, hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21. Procedimiento sancionatorio. La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento.

1. Averiguación. De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación, el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual

se efectuará dentro de un término no superior a treinta días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.

2. Resolución decisoria de la sanción. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7° de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de videos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22°. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal "a" del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

Noviembre 6 de 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2002

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia*, presentado por los honorables Representantes, *José Manuel Herrera Cely, Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta.*

El Presidente,

Alexánder López Maya.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2001 SENADO, 280 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Café de 2001 adoptado el 28 de septiembre de 2000.

Honorable Representante

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, rindo en calidad de coordinador, la ponencia al Proyecto de ley número 154 de 2001 Senado, 280 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Internacional del Café de 2001 adoptado el 28 de septiembre de 2000'*, exponiéndole a la plenaria los motivos por los cuales, en el sentir de los abajo firmantes, debe ser aprobado en los siguientes términos:

Antecedentes

En 1962 se suscribió el primer Convenio Internacional del Café en una conferencia realizada por las Naciones Unidas. Este acuerdo propició el nacimiento de la Organización Internacional del Café (OIC), la cual ha coordinado la política intergubernamental entre los países miembros.

Desde 1962, hasta 1989, la comercialización estuvo reglamentada por convenios, con prórrogas e interrupciones (de octubre de 1972 a septiembre de 1980 y de marzo de 1986 a octubre de 1987) entre los países productores y los consumidores. Después de su firma en 1962, el convenio se renovó tres veces, 1968, 1976 y 1983 con vigencia este último hasta septiembre de 1989, año en el cual se dio su rompimiento, entre otras por las siguientes causas.

- El acuerdo operaba cuando los precios bajaban. Si ocurría lo contrario, es decir, frente al incremento de los precios, los productores se abstendían de intervenir.

- El acuerdo estaba estructurado dentro de las relaciones intergubernamentales, desconociendo un hecho cierto e irrefutable: el ingreso de grandes Holdings y otras empresas privadas en el mercado cafetero con movilizaciones de capitales más importantes que el de algunos Estados.

- Al establecer las cuotas no se tuvo en cuenta su calidad para la exportación.

- Los intereses de cada país generaron, al final de la década, posturas irreconciliables cuando cada Estado buscaba aumentar su cuota, esgrimiendo argumentos de calidad, gusto, reconocimiento, etc.

Los delegados de los 63 países miembros de la OIC se reunieron en septiembre del año 2000 en Londres, donde, después de un arduo proceso de negociaciones se acordó el nuevo "*Convenio Internacional del Café de 2001*" firmado el 28 de septiembre de 2000. El liderazgo de Colombia fue decisivo en este proceso, convirtiéndose junto con Brasil en piedra angular para la creación de nuevas cargas a los países consumidores miembros, obligaciones que antes no tenían.

Trámite del proyecto

Es competente el Congreso de la República para Aprobar por medio de leyes, los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional. Es claro que la aprobación de estos tratados o convenios, en ningún momento faculta al Congreso en pleno

o alguna de sus Cámaras a modificar el articulado o los anexos que hagan parte del Convenio, pues es facultad exclusiva de la negociación intergubernamental, competencia del ejecutivo.

El proyecto que ahora es materia de estudio fue radicado ante la secretaría general del honorable Senado de la República el día 1 de noviembre de 2001 el cual ha surtido el siguiente trámite:

Fue debatido y aprobado ante la Comisión Segunda del honorable Senado de la República el día junio 5 de 2002 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 210 de 2002.

Debatido y aprobado en la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, el día junio 20 de 2002 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 212 de 2002.

Debatido y aprobado ante la comisión segunda de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de septiembre de 2002 y publicada la ponencia en la *Gaceta del Congreso* 393 de 2002.

Objetivos

El Convenio Internacional del Café de 2001 está compuesto por 55 artículos desarrollados a lo largo de 14 capítulos y 1 anexo. Resaltamos los principales temas tratados y luego exponemos lo que consideramos las ventajas que presenta este nuevo convenio.

- Promover la cooperación internacional en asuntos del café.
- Realizar balances razonables entre productores y consumidores, entre ofertas y demandas.
- Proporcionar entrenamiento y programas de información para capacitar personal en asuntos cafeteros.
- Facilitar la transparencia y un mercado más saludable y estable.
- Facilitar la recopilación de información, trabajos y estudios estadísticos.
- Asistir técnicamente a los productores de café.
- Promover reuniones de consulta entre el gobierno y el sector privado.
- Facilitar la expansión y transparencia del mercado del café.
- Promover el consumo del café.
- Servir como organismo consejero para proyectos macroeconómicos cafeteros.
- Establecer mediante resoluciones, reglas técnicas a las cuales deberán sujetarse los Estados miembros.

Ventajas del convenio

El Convenio Internacional del Café de 2001 constituye el principal instrumento de cooperación internacional en cuestiones cafeteras, y crea, a través de los organismos y mecanismos que él mismo prevé, un foro permanente para consultas y formulación de estrategias.

En la actualidad la OIC, principal organismo del convenio, adelanta programas en:

Fomento de una economía cafetera sostenible: Dirigido fundamentalmente a garantizar la estabilidad y aumento en los niveles de vida de la población que participa en el sector cafetero. Para ello es necesario un aumento en los precios, que, como se tratará más adelante, dependen esencialmente de los programas de perfeccionamiento de la calidad. De igual forma, se hace necesario adelantar programas tecnológicos y agrícolas destinados a la conservación del medio ambiente y control de plagas.

Perfeccionamiento del mercado: La globalización es un hecho. Frente al libre comercio es necesario tomar medidas para que la

liberalización del mercado no suprima funciones necesarias para preservar a los pequeños productores. Como en Colombia, en muchos países el sector productor está compuesto por pequeñas empresas que, frente a un libre comercio, verían afectada su actividad. En este sentido el Convenio Internacional del Café de 2001 a través de la Organización Internacional del Café facilita información técnica y ayuda comercial para que sus países miembros accedan a créditos y puedan enfrentar la fluctuación de la cotización internacional.

Con relación a los nuevos productores o consumidores, es necesario que ellos cuenten, con la asistencia necesaria para actuar con eficacia. Ello implica asistencia comercial, técnica y de ser necesaria la información jurídica que resulte de utilidad para quienes intervienen en el mercado cafetero.

Así mismo se adelantan estudios tendientes a determinar la influencia de cada uno de los factores que intervienen en la formación de los precios y la participación de cada uno de los participantes del mercado.

Protección contra las plagas y las enfermedades: Dada la gran cantidad de países donde se cultiva el café es necesario proyectar el impacto de los sistemas de control de plagas en el medio ambiente y en la población del sector. Figuran entre estos programas:

- Conservación del germoplasma de las especies de café silvestre amenazadas por la rápida destrucción de los bosques naturales.
- Resistencia a plagas y enfermedades.
- Tolerancia en difíciles condiciones de cultivo.

Fomento al consumo: Toda economía depende de la conservación de la demanda. Ello requiere, en el caso del café, un trabajo adicional en países donde el café no se consume habitualmente. Para ello se adelantan programas de degustaciones y campañas que impliquen el aumento de la calidad, esto es, estimular la comercialización de cafetos que contengan como mínimo el 95% de equivalente de café verde.

Mejora de la Calidad: El mercado internacional de café ha sufrido una modificación sustancial: mientras el consumo de café tradicional es estático y en algunos lugares se ha presentado una disminución en términos nominales, el consumo de café gourmet ha registrado un aumento. Consciente de ello la OIC, ha enfocado la mayor parte de sus esfuerzos en implementar políticas internacionales que determinen nuevos estándares de calidad.

A través de los diferentes organismos para coordinar la política cafetera en cada país se busca mejorar las políticas de cultivo, elaboración, almacenamiento y transporte y protección contra las plagas y enfermedades.

En el campo internacional la actividad es más profusa. Se busca sacar del mercado granos de regular calidad o destinarlo a otros usos lo cual generará un aumento significativo en la cotización internacional del grano.

En tal sentido se aprobó por el Consejo Internacional del Café en la sesión plenaria, el 1 de febrero de 2002 la Resolución Número 47 donde se da aplicación al Programa de mejora de calidad del café.

Esta resolución consta de seis elementos determinantes para el mercado internacional del café:

- Normas mínimas de café exportable.
- Certificados de origen.
- Cooperación Internacional de los Miembros importadores en la comprobación de la observancia.
- Medidas que se adoptarán en casos de no observancia.
- Medidas para controlar la aplicación de las normas en los países miembros exportadores.
- Otras medidas (usos alternativos, etiquetado, informe).

Según la información manejada por la OIC, se espera que por cada millón de sacos que se retiren del mercado se produzca un aumento de 5 centavos de dólar en la cotización internacional. En dos años se espera retirar 4 millones de sacos del mercado internacional que hoy deprimen el precio del producto.

Investigación y desarrollo de nuevas tecnologías: En la actualidad se adelantan programas sobre:

- Beneficio por vía húmeda en mejores condiciones ambientales.
- Obtención de variedades vegetales.
- El material transgénico.
- La mejora en los procesos de fabricación de café soluble.
- Comercio por Internet.

Asistencia en casos de emergencia: Destinada básicamente a atender a los países que vean su producción disminuida por fuerza mayor. Sin embargo es necesario prever que el eventual aumento no rompa el equilibrio entre la oferta y la demanda.

Conclusión

El actual Convenio Internacional del Café coincide con la mayor crisis cafetera a nivel interno, pero sabemos que gran parte de esta crisis radica en los procesos de ajuste de la caficultura mundial generados a partir del rompimiento del Acuerdo Internacional en 1989. Por eso exhortamos a los honorables miembros de esta corporación para contribuir un poco a la solución al grave problema por el que atraviesa nuestro producto insignia. Creo sin duda alguna, que la solución a lo anterior debe ser la búsqueda de la equidad entre los países productores y consumidores frente a la posición de los tostadores y comercializadores, en un escenario donde se pueda concertar bajo reglas claras y donde prime el entendimiento y no las abruptas fluctuaciones del mercado.

Proposición

Por las razones expuestas, muy respetuosamente nos permitimos presentar a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

“Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley 154 de 2001 Senado, 280 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Café de 2001” adoptado el 28 de septiembre de 2000, en su articulado y anexos.

De los honorables Representantes a la Cámara.

Los honorables Representantes a la Cámara: departamento de Caldas, *Dixon Ferney Tapasco Triviño*, Coordinador Ponente; departamento de Huila, *Carlos Ramiro Chavarro*; departamento de Risaralda, *Juan Hurtado Cano*; departamento de Antioquia, *Oscar Suárez Mira*; departamento del Tolima, *Hugo Ernesto Zárrate O.*, *Luis Carlos Delgado Peñón*.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Ricardo Arias Mora.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2001 SENADO, 288 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú, Hecho en Lima el 7 de mayo de dos mil uno (2001).

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2002

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Comisión Segunda

E. S. D.

Respetado doctor Arias:

Anexo a la presente le hago llegar en original, tres copias y medio magnético, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 133 de 2001 Senado, 288 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú*, hecho en Lima el 7 de mayo de dos mil uno (2001).

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Cordialmente,

Sandra Ceballos Arévalo,

Representante a la Cámara por Bogotá

Ponente Coordinadora.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 133 DE 2001 SENADO, 288 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú, hecho en Lima el 7 de mayo de dos mil uno (2001).

Señores Representantes:

En cumplimiento de la misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, muy complacidos rendimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley 133 de 2001 Senado, 288 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú*, en los siguientes términos:

Antecedentes

El 26 de abril de 1994, los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Perú, suscribieron el Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Este Convenio fue aprobado por el honorable Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 279 de 1996. Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-08 de 1997 lo declaró parcialmente inexecutable, por lo cual no ha entrado en vigor.

Con el fin de poner en vigor el Convenio precitado ambos Gobiernos firmaron en Lima el 7 de mayo de 2001 el *Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú*.

El Protocolo contiene tres artículos.

Artículo 1°. Modifica el artículo 7° del Convenio, y establece esencialmente que, todo caso de expropiación, nacionalización o medidas equivalentes que afecte las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes deberá realizarse de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria, por motivos expresamente establecidos en las Constituciones respectivas relacionados con las necesidades internas de las partes y con una compensación pronta, adecuada y efectiva. La compensación ascenderá al valor genuino de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, debiendo incluir intereses hasta el día del pago y pagarse sin demora injustificada, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible conforme a lo establecido respecto de la transferencia de capitales.

Establece también que el nacional o empresa afectado tendrá derecho de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente, a una revisión pronta por parte de la autoridad competente.

Así mismo, prescribe que las Partes no están obligadas a proteger inversiones realizadas con capitales o activos que de conformidad con la legislación de cada Parte se determine que provienen de actividades delictivas.

En el caso de Colombia, el convenio no impedirá que, con una finalidad de interés público o social, se establezcan monopolios como arbitrio rentístico previa indemnización plena de los inversionistas.

Este artículo es concordante con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 1999 que modificó el artículo 58 de la Constitución Política, toda expropiación conlleva indemnización y se eliminó la prohibición de controvertir judicialmente las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social invocados para efectuar la expropiación.

Artículo 2°. Expresa que las Partes podrán adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público. Lo anterior, se establece toda vez que en el tratamiento de las inversiones hay que tener presente el artículo 100 de la Constitución Política que consagra que en Colombia, los extranjeros disfrutarán de los mismos derechos civiles concedidos a los colombianos, si bien debe advertirse, con arreglo a la misma norma que *“la ley podrá, por razones de orden público, (lo subrayado es nuestro) subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*.

Por ello, en un tratado internacional no se podría impedir al legislador colombiano hacer uso de esta atribución cuando se configuren las circunstancias que la norma constitucional contempla.

Artículo 3°. Consagra que el Protocolo es parte integrante del Convenio, y entrará en vigor en la fecha en que lo haga el citado Convenio.

Acuerdos bilaterales de inversión

La tendencia mundial hacia la globalización es un fenómeno al cual la economía colombiana no puede ser ajena. La búsqueda de mercados ampliados y territorios alternativos es una práctica generalizada que nos hace reflexionar sobre las ventajas comparativas de Colombia, tanto desde la perspectiva exportadora, como receptora de inversión extranjera.

La inversión extranjera puede contribuir al desarrollo nacional al complementar la inversión doméstica, fortalecer lazos de comercio y capacidad exportadora, generar transferencia de tecnología y difundir habilidades y conocimientos especializados. Además, abre la posibili-

dad de que empresas locales puedan crear nuevos negocios generados por la presencia de las multinacionales en la zona.

Los acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones (en inglés: *Bilateral Investment Treaties—BITs*), son instrumentos concebidos dentro del marco del Derecho Internacional que tienen como fin la protección de las inversiones que se efectúen entre países.

Estos acuerdos contienen cláusulas “tipo” orientadas a regular los distintos aspectos referidos a la inversión:

- En cuanto a la definición de la clase de inversiones y rentas de inversión protegidas.
- La obligación de garantizar al inversionista del Estado co-signatario un trato justo y equitativo no inferior que el concedido por la legislación interna a sus nacionales o a inversionistas de un tercer Estado (trato nacional y cláusula de la nación más favorecida).
- La prohibición de generar tratos discriminatorios entre los inversionistas extranjeros y nacionales.
- La protección de las inversiones limitando su expropiación a motivos de utilidad pública o interés social, relacionados con las necesidades internas de la Parte, con la correspondiente compensación por la misma en forma real, oportuna y efectiva.
- La libertad de transferencias de las inversiones y de las utilidades y el señalamiento de mecanismos de resolución de conflictos, entre otros aspectos.

La certeza jurídica es un elemento importante en la atracción de la inversión extranjera. En general, los inversionistas evitan situaciones de inestabilidad jurídica en las normas y políticas económicas, procesos de nacionalización y expropiación, disturbios civiles o conflicto armado, denegación de justicia, e incertidumbre sobre la política cambiaria y la libertad de transferencias. Los acuerdos bilaterales de inversión y protección de inversiones ofrecen garantías básicas con respecto a la mayoría de estos elementos.

Existen más de 1.700 acuerdos bilaterales de inversión y protección de inversiones a nivel mundial. La suscripción de estos acuerdos se da como producto del proceso global de liberalización de los regímenes regulatorios para la protección de la inversión extranjera en los diferentes países del mundo, constituyéndose en elementos fundamentales en la política de inversión extranjera buscando garantizar a los inversionistas seguridad jurídica y estabilidad en las reglas de juego, para el desarrollo de los proyectos de inversión.

Colombia ha suscrito hasta septiembre de 2000 cinco acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones con Gran Bretaña, Perú, Cuba, España y Chile.

Finalmente, los acuerdos de inversión responden a las necesidades actuales de internacionalizar la economía, toda vez que, mediante dichos instrumentos se abre la posibilidad de que entren capitales foráneos, que son necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura, la transferencia tecnológica y la ampliación de las relaciones comerciales.

Conclusiones

El proceso de globalización, entendido como el desplazamiento en el largo plazo hacia un único mercado universal, se ha convertido en el motor de la expansión de las empresas transnacionales. Estas empresas, a través de su producción internacional, han accedido a los mercados de países que han emprendido cambios estructurales en sus economías a través de procesos de liberalización, desregulación y privatización; estando Colombia dentro de este grupo de naciones.

Este proceso no se detiene y seguirá avanzando sin importar las circunstancias en las que se encuentre un país como Colombia, por esta razón debemos prepararnos para afrontar los cambios que este proceso mundial conlleve, de manera que brinde bienestar y desarrollo a los colombianos.

Así las cosas, la inserción económica de Colombia en el mercado mundial requiere de instrumentos jurídicos idóneos que permitan salvaguardar los intereses de los inversionistas nacionales y extranjeros, con el fin de lograr negociaciones que beneficien a cada una de las Partes, y en últimas al país. En este sentido, los acuerdos de inversión se constituyen en herramientas eficaces que otorgan protección y estabilidad a las inversiones.

Dentro de un marco legal claro y favorable, se hace posible la concreción de negociaciones internacionales que permiten generar riqueza y contribuyen al desarrollo económico de Colombia.

Es pertinente observar, que las relaciones económicas entre Perú y Colombia son de gran importancia, siendo este país uno de los 25 primeros inversionistas en nuestro territorio.

Trámite en Comisión

Este proyecto recibió trámite y fue aprobado sin observaciones ni modificaciones en el primer debate celebrado el día 29 de mayo de 2002 en la Comisión Segunda del Senado.

Trámite en plenaria

Este proyecto recibió trámite y fue aprobado sin observaciones ni modificaciones en segundo debate, celebrado el día 20 de junio 2002 en la plenaria del honorable Senado de la República.

Proposición

En virtud de lo anterior, recomendamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate, el proyecto de ley 133 de 2001 Senado, 288 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificadorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú*, hecho en Lima el 7 de mayo de 2001, dado que de esta manera le permite a los(as) colombianos(as) que exista un clima favorable de

inversiones con Perú y que se genere un ambiente de prosperidad y estabilidad a las negociaciones comerciales bilaterales.

De los honorables Representantes.

Atentamente,

Sandra Ceballos Arévalo, Representante a la Cámara, Ponente Coordinadora; *Dixon Tapasco Triviño*, *Jaime Ernesto Canal Albán*, *Ricardo Arias Mora*, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2002

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Ricardo Arias Mora.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

CONTENIDO

Gaceta número 550 - Viernes 29 de noviembre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje al artista nacional	1
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 2001 Senado, 280 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Internacional del Café de 2001 adoptado el 28 de septiembre de 2000 ...	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 2001 Senado, 288 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificadorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú, Hecho en Lima el 7 de mayo de dos mil uno (2001).	10